

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-511/2015

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA
Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA
ALVIZAR

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que es materia de impugnación, la resolución de doce de agosto identificada con el número INE/CG801/2015,¹ emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE TABASCO

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Primer Dictamen. El veinte de julio pasado, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativas a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, **Tabasco** y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente.

Los dictámenes fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

3. Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-511/2015

Nacional Electoral los emitiera nuevamente, así como ordenarle resolver las quejas que aún estaban pendientes.

4. Acto impugnado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral emitió nuevamente los dictámenes revocados, asimismo, resolvió las quejas pendientes.

Entre esas resoluciones, emitió la identificada con la clave INE/CG801/2015, “[...]RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014- 2015 EN EL ESTADO DE TABASCO”.

5. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso, a través de su representante, escrito de demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

6. Turno y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien en su oportunidad admitió

a trámite y concluida la sustanciación, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través de la cual se le impusieron diversas multas dentro del procedimiento de revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentado en el Estado de Tabasco.

2. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y

SUP-RAP-511/2015

45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el doce de agosto de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el dieciséis de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecen pruebas.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos están satisfechos en tanto que impugna un partido político nacional, en este caso el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que se le reconoce por parte de la autoridad responsable al rendir su informe justificado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la aludida ley adjetiva electoral federal.

2.4. Interés jurídico. En el caso, el partido político recurrente acude a esta instancia federal debido a que, en la resolución combatida, la autoridad responsable le impuso sendas multas

SUP-RAP-511/2015

con motivo de la revisión al informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco, con lo cual la presente vía es la idónea para que, en su caso, se puedan resarcir los derechos que presuntamente fueron vulnerados.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

3.1. *Litis*, pretensión y causa de pedir

El Partido Acción Nacional pretende que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG801/2015², y con ello se prive de efectos jurídicos las multas que le fueron impuestas en tal determinación.

² "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO".

SUP-RAP-511/2015

Ello se sostiene por parte del partido político recurrente, derivado de que la autoridad responsable indebidamente, contrario al principio de exhaustividad, consideró que no entregó diversos informes de campaña, además de que le impuso multas desproporcionadas.

En este sentido, la controversia en el presente recurso se centra en determinar si fue apegada a Derecho o no, la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al imponer diversas multas al partido político apelante por haber incurrido en irregularidades formales y sustanciales dentro del procedimiento de revisión a su informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco.

3.2. Agravios del partido político recurrente. El Partido político apelante esgrime dos conceptos de agravios, en los que las cuestiones efectivamente planteadas son las siguientes:

a) La resolución reclamada carece de exhaustividad en el estudio de los escritos presentados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco respecto de las siguientes irregularidades:

- Omisión de adjuntar soporte documental de gastos de la contabilidad de la cuenta concentradora (conclusión 1).
- Omisión de reportar gastos de propaganda (conclusión 2).
- Omisión de reportar gastos de inserciones contratadas en diarios (conclusión 3).

SUP-RAP-511/2015

- Omisión de reportar gastos por concepto de bardas, lonas y espectaculares (conclusión 4).
- Omisión de reportar gastos por producción de spots (conclusión 5).
- Omisión de registrar en la contabilidad gastos por propaganda en lonas y bardas (conclusión 6).

Refiere que es contradictorio e incongruente que el Instituto Nacional Electoral no valore la intención de cumplimiento de dicho partido, al entregar en tiempo y forma los informes de campaña.

Además, como respuesta a los oficios de observaciones del Instituto, el apelante afirma haber hecho manifestaciones y acompañar en medio magnético las muestras necesarias para acreditar que no había incurrido en faltas, las cuales no pudo presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en los oficios que entregó de números TES/028/2015, TES/039/2015, TES/047/2015 y TES/049/2015, y que la autoridad fiscalizadora no valoró.

Reconoce que por errores ajenos al partido político, el SIF mostró fallas técnicas que no permitieron agregar los soportes digitales, no obstante, afirma que se hizo llegar en medios magnéticos la documentación soporte.

b) Alega que la sanción impuesta es desproporcional, ya que la responsable dejó de observar los criterios de individualización

SUP-RAP-511/2015

establecidos por este Tribunal Electoral, y los previstos en la legislación, para adecuar el monto de la sanción a la gravedad de la falta.

3.3. Consideraciones de la Sala Superior. Esta Sala Superior estudia los agravios en el orden propuesto por el recurrente, analizando en cada uno de ellos las cuestiones efectivamente planteadas, las que consisten en: por un lado, si la autoridad responsable no tomó en cuenta los oficios del apelante para demostrar que sí cumplió con sus obligaciones de fiscalización, y con ello vulneró el principio de exhaustividad; y de resultar infundado, se abordará lo relativo a si la multa impuesta supuestamente incumple con los principios de proporcionalidad así como con los criterios de individualización.

3.3.1. Falta de exhaustividad. Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio respectivo a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, en tanto que la autoridad responsable impuso las sanciones en materia de fiscalización sin valorar los escritos que el partido apelante aportó, en virtud de los cuales, a su juicio, demostraba que no existieron incumplimientos a la normativa electoral.

Ello porque, en primer lugar, del análisis del dictamen consolidado puede advertirse que la responsable, sí se pronunció respecto de los oficios TES/039/2015 y TES/049/2015, sin que el ahora recurrente controvierta frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

SUP-RAP-511/2015

En efecto, en el “DICTAMEN CONSOLIDADO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO”, en el que se sostienen las conclusiones que dan lugar a las multas impuestas en la resolución impugnada se advierte que la autoridad hizo mención de dichos oficios del apelante, así como que se pronunció sobre las evidencias presentadas por el partido político en medios magnéticos, en virtud de los cuales estimó como **atendidas** la mayoría de las observaciones; no obstante, en relación con **seis** observaciones, estimó que existió falta por parte del apelante que **no fueron atendidas** pese a la notificación de las mismas por parte de la responsable. Al respecto estableció lo siguiente:

PRIMER PERIODO

- ♦ *De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Diputados Locales, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo 2** del presente oficio.*

Candidato	Distrito	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	REFERENCIA DICTAMEN
Gabriel Hernández Jiménez	1	1	1	Transferencia en Especie de Concentradora	05/05/2015	\$102,320.00	\$102,320.00	
Gabriel Hernández Jiménez	1	1	2	Transferencia en Especie de Concentradora	04/05/2015	37,186.00	37,186.00	
Gabriel Hernández Jiménez	1	1	3	Transferencia en Especie de Concentradora	04/05/2015	9,280.00	9,280.00	
Gabriel Hernández Jiménez	1	1	4	Transferencia en Especie de Concentradora	04/05/2015	3,900.62	3,900.62	
Gabriel Hernández Jiménez	1	1	5	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	

SUP-RAP-511/2015

Candidato	Distrito	Periodo de operaci3n	Folio de la p3liza	Descripci3n de la p3liza	Fecha de la operaci3n	Total Cargo	Total Abono	REFERENCIA A DICTAMEN
Gabriel Hern3ndez Jim3nez	1	1	6	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	12,219.79	12,219.79	
Sebasti3n Mu3oz Castillo	2	1	1	Propaganda Diversa	25/04/2015	29,974.00	29,974.00	
Sebasti3n Mu3oz Castillo	2	1	2	Financiamiento de Campa3a Local	22/04/2015	41,775.62	41,775.62	
Ninibelly Garc3a Cruz	3	1	1	Playera Cuello Redondo	18/05/2015	13,456.00	13,456.00	
Ninibelly Garc3a Cruz	3	1	3	Propaganda Diversa	29/04/2015	55,680.00	55,680.00	
Ninibelly Garc3a Cruz	3	1	4	Financiamiento de Campa3a Local	22/04/2015	40,203.99	40,203.99	
Ninibelly Garc3a Cruz	3	1	5	Transferencia Especie	19/05/2015	17,893.00	17,893.00	
Amada Ramos Rodr3guez	4	1	1	Propaganda Diversa	19/05/2015	82,824.00	82,824.00	
Amada Ramos Rodr3guez	4	1	2	Financiamiento de Campa3a Local	22/04/2015	41,123.50	41,123.50	
Amada Ramos Rodr3guez	4	1	3	Financiamiento	19/05/2015	300	300	
Marlit L3pez Arias	5	1	1	Display	04/05/2015	11,136.00	11,136.00	
Marlit L3pez Arias	5	1	2	Efectivale	23/04/2015	20,232.00	20,232.00	
Marlit L3pez Arias	5	1	3	Publicidad Utilitaria	05/05/2015	11,379.58	11,379.58	
Marlit L3pez Arias	5	1	4	Financiamiento de Campa3a Local	22/04/2015	28,820.76	28,820.76	
Marlit L3pez Arias	5	1	5	Transferencia Para Pago	19/05/2015	6,061.00	6,061.00	
Hern3n Ram3n Artiachi Ontiveros	6	1	1	Diversos de Publicidad	28/04/2015	38,280.00	38,280.00	
Hern3n Ram3n Artiachi Ontiveros	6	1	2	Efectivale	23/04/2015	40,464.00	40,464.00	
Hern3n Ram3n Artiachi Ontiveros	6	1	3	Financiamiento de Campa3a Local	22/04/2015	46,390.20	46,390.20	
Hern3n Ram3n Artiachi Ontiveros	6	1	4	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Mirma Avizac Esquivel M3rquez	7	1	1	Diversos	19/05/2015	15,776.00	15,776.00	
Mirma Avizac Esquivel M3rquez	7	1	2	Diversos de Propaganda	06/05/2015	65,774.18	65,774.18	
Mirma Avizac Esquivel M3rquez	7	1	3	Financiamiento de Campa3a Local	22/04/2015	43,498.67	43,498.67	
Mirma Avizac Esquivel M3rquez	7	1	4	Transferencia en Especie de Concentradora	04/05/2015	153,305.61	153,305.61	
Mirma Avizac Esquivel M3rquez	7	1	5	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	1	Propaganda	08/05/2015	7,540.00	7,540.00	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	2	Propaganda Utilitaria	11/05/2015	58,208.00	58,208.00	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	3	Efectivale	11/05/2015	20,464.00	20,464.00	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	4	Financiamiento de Campa3a	22/04/2015	44,851.00	44,851.00	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	5	Transferencia en Especie de Concentradora	04/05/2015	15,305.61	15,305.61	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	6	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	7	Transferencia en Especie de Concentradora	13/05/2015	20,464.00	20,464.00	
Mar3a Luisa de la Cruz Vel3zquez	8	1	8	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	12,951.47	12,951.47	
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	1	1	Propaganda Utilitaria	19/05/2015	79,970.40	79,970.40	
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	1	2	Financiamiento de Campa3a	22/04/2015	46,245.38	46,245.38	

SUP-RAP-511/2015

Candidato	Distrito	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	REFERENCIA DICTAMEN
				Local				
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	1	3	Transferencia en Especie Concentradora	15/05/2015	10,200.00	10,200.00	
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	1	4	Transferencia en Especie Concentradora	15/05/2015	34,800.00	34,800.00	
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	1	1	Publicidad Utilitaria	18/05/2015	33,616.80	33,616.80	
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	1	2	Efectivale	27/04/2015	20,232.00	20,232.00	
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	1	3	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	43,861.14	43,861.14	
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	1	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	44,979.61	44,979.61	
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	1	2	Transferencia en Especie Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	1	3	Transferencia en Especie Concentradora	07/05/2015	20,880.00	20,880.00	
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	1	4	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	13,025.83	13,025.83	
Lucero Flores Valencia	12	1	1	Propaganda Utilitaria	05/05/2015	49,996.00	49,996.00	
Lucero Flores Valencia	12	1	2	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	42,063.35	42,063.35	
Lucero Flores Valencia	12	1	3	Efectivale	06/05/2015	20,464.00	20,464.00	
Felipe Jiménez Broca	13	1	1	Publicidad Utilitaria	05/05/2015	24,080.00	24,080.00	
Felipe Jiménez Broca	13	1	2	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	40,382.62	40,382.62	
Felipe Jiménez Broca	13	1	3	Efectivale	22/04/2015	30,348.00	30,348.00	
Felipe Jiménez Broca	13	1	4	Transferencia para Pago	18/05/2015	7,497.66	7,497.66	
Felipe Jiménez Broca	13	1	5	Transferencia para Pago	19/05/2015	2,753.10	2,753.10	
Felipe Jiménez Broca	13	1	6	Transferencia en Especie Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Vicenta Custodio García	14	1	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	41,644.54	41,644.54	
Vicenta Custodio García	14	1	2	Efectivale	04/05/2015	26,603.20	26,603.20	
Vicenta Custodio García	14	1	3	Efectivale	23/04/2015	14,162.40	14,162.40	
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	1	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	37,746.93	37,746.93	
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	1	2	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	30,886.07	30,886.07	
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	1	3	Propaganda Utilitaria	06/05/2015	28,698.40	28,698.40	
María Gloria Hernández Ramírez	16	1	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	23,939.77	23,939.77	
María Gloria Hernández Ramírez	16	1	2	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	26,614.89	26,614.89	
María Gloria Hernández Ramírez	16	1	3	Efectivale	23/04/2015	20,232.00	20,232.00	
María Gloria Hernández Ramírez	16	1	4	Transferencia Especie	19/05/2015	15,384.36	15,384.36	
Raúl Collado	17	1	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	32,749.76	32,749.76	
Raúl Collado	17	1	2	Transferencia en Especie	19/05/2015	16,138.89	16,138.89	
Yuliana Jannet	18	1	1	Financiamiento	22/04/2015	20,387.96	20,387.96	

SUP-RAP-511/2015

Candidato	Distrito	Periodo de operaci3n	Folio de la p3liza	Descripci3n de la p3liza	Fecha de la operaci3n	Total Cargo	Total Abono	REFERENCIA A DICTAMEN
Hernández Rosales				de Campaña Local				
Yuliana Hernández Rosales	18	1	2	Propaganda Utilitaria	19/05/2015	7,424.00	7,424.00	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	3	Publicidad Utilitaria	12/05/2015	17,110.00	17,110.00	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	4	Efectivale	11/05/2015	20,464.00	20,464.00	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	5	Propaganda Utilitaria	23/04/2015	12,504.80	12,504.80	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	6	Efectivale	23/04/2015	20,232.00	20,232.00	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	7	Propaganda Utilitaria	11/05/2015	4,546.00	4,546.00	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	8	Transferencia en Especie de Concentradora	24/04/2015	15,344.84	15,344.84	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	9	Transferencia en Especie Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Yuliana Hernández Rosales	18	1	10	Transferencia en Especie de Concentradora	07/05/2015	12,161.18	12,161.18	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	44,305.23	44,305.23	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Transferencia en Especie de Concentradora	05/05/2015	102,320.00	102,320.00	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Transferencia en Especie Concentradora	04/05/2015	102,138.00	102,138.00	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Transferencia para Pago	18/05/2015	4,941.60	4,941.60	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Transferencia en Especie Concentradora	07/05/2015	213,440.01	213,440.01	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Transferencia Especie	19/05/2015	4,941.60	4,941.60	
Silvestre Ramón	Álvarez	19	1	Transferencia en Especie Controladora	05/05/2015	29,745.52	29,745.52	
Martin Castro López	Eduardo	20	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	40,789.88	40,789.88	
Martin Castro López	Eduardo	20	1	Transferencia en Especie Concentradora	06/05/2015	61,392.00	61,392.00	
Petrona Méndez	Cruz	21	1	Financiamiento de Campaña Local	22/04/2015	41,060.02	41,060.02	
Petrona Méndez	Cruz	21	1	Propaganda Utilitaria	04/05/2015	10,440.00	10,440.00	
Petrona Méndez	Cruz	21	1	Publicidad Utilitaria	29/04/2015	20,880.00	20,880.00	
Petrona Méndez	Cruz	21	1	Efectivale	23/04/2015	20,232.00	20,232.00	
Total						\$4,441,793.03	\$4,441,793.03	

Oficio de notificaci3n de la observaci3n: INE/UTF/DA-L/13541/15.

Fecha de notificaci3n del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

SUP-RAP-511/2015

“(...) envió las muestras de nuestro oficio sobre los errores y omisiones referente al primer informe de campaña local durante el proceso 2015 ya que no se nos fue posible anexar todas las muestras y evidencias en el sistema SIF”

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse el 6 de junio de 2015 y se presentó el 07 de junio del mismo año, sin embargo, fue valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: CAMPAÑA LOCAL, que a su vez contiene 11 subcarpetas
- Carpeta: CONCENTRADORA que a su vez contiene 9 subcarpetas.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) en la columna “referencia Dictamen”, del análisis a la documentación presentada por el partido no se localizó la evidencia documental correspondiente; sin embargo, al tratarse de las transferencias del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Comité Ejecutivo Estatal; tal situación será objeto de seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015.

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna “referencia Dictamen”, del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el escrito TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015, aun cuando señalada que presenta las muestras y evidencias fotográficas, no se localizaron las evidencias documentales solicitadas, consistentes en facturas, recibos de ingresos, credenciales de elector, copia de cheques, cotizaciones, contratos, muestras y evidencias requeridas por esta autoridad fiscalizadora; por tal razón, la observación quedó **no atendida**, por la cantidad de **\$1'545,168.41**.

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Segundo Periodo Ayuntamientos

- ◆ *De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Presidentes Municipales de Ayuntamientos, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del presente oficio.*

Candidato	Distrito	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	1	propaganda utilitaria	20-05-15	\$34,159.68	\$34,159.68

SUP-RAP-511/2015

Gabriel Hernández Jiménez	1	2	2	egreso por transferencia concentradora	20-05-15	17,079.84	17,079.84
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	3	diseño y creatividad	01-06-15	139.34	139.34
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	4	propaganda en internet	01-06-15	266.92	266.92
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	5	prorrrateo e internet	01-06-15	104.82	104.82
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	6	box lunch	03-06-15	3,964.71	3,964.71
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,342.55	6,342.55
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	21,820.05	21,820.05
Gabriel Hernández Jiménez	1	2	9	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	124.80	124.80
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	1	perifoneo	25-05-15	23,548.00	23,548.00
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	127.42	127.42
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	3	propaganda en internet	01-06-15	244.08	244.08
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	4	prorrrateo e internet	01-06-15	95.85	95.85
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	5	box lunch	03-06-15	3,625.44	3,625.44
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	6	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,799.80	5,799.80
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	7	propaganda utilitaria	22-05-15	19,952.86	19,952.86
Sebastián Muñoz Castillo	2	2	8	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	114.11	114.11
Ninibelly García Cruz	3	2	1	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	1,031.59	1,031.59
Ninibelly García Cruz	3	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	117.06	117.06
Ninibelly García Cruz	3	2	3	propaganda en internet	01-06-15	224.24	224.24
Ninibelly García Cruz	3	2	4	prorrrateo e internet	01-06-15	88.06	88.06
Ninibelly García Cruz	3	2	5	vales de gasolina	26-05-15	9,208.80	9,208.80
Ninibelly García Cruz	3	2	6	box lunch	03-06-15	3,330.75	3,330.75
Ninibelly García Cruz	3	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,328.36	5,328.36
Ninibelly García Cruz	3	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	18,330.99	18,330.99
Ninibelly García Cruz	3	2	9	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	104.84	104.84
Amada Ramos Rodríguez	4	2	1	diseño y creatividad	01-06-15	123.12	123.12
Amada Ramos Rodríguez	4	2	2	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	11.50	11.50
Amada Ramos Rodríguez	4	2	3	propaganda en internet	01-06-15	235.84	235.84
Amada Ramos Rodríguez	4	2	4	prorrrateo e internet	01-06-15	92.62	92.62
Amada Ramos Rodríguez	4	2	5	box lunch	03-06-15	3,503.16	3,503.16
Amada Ramos Rodríguez	4	2	6	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,604.19	5,604.19
Amada Ramos Rodríguez	4	2	7	propaganda utilitaria	22-05-15	19,279.89	19,279.89
Amada Ramos Rodríguez	4	2	8	aportación en especie producción musical spot radio y tv	01-06-15	110.26	110.26
Marlit López Arias	5	2	1	propaganda utilitaria	21-05-15	12,006.00	12,006.00

SUP-RAP-511/2015

Marlit López Arias	5	2	2	gasto en especie de concentrador a	26-05-15	5,162.00	5,162.00
Marlit López Arias	5	2	3	diseño y creatividad	01-06-15	120.02	120.02
Marlit López Arias	5	2	4	propaganda en internet	01-06-15	229.90	229.90
Marlit López Arias	5	2	5	prorrrateo e internet	01-06-15	90.28	90.28
Marlit López Arias	5	2	6	box lunch	03-06-15	3,414.89	3,414.89
Marlit López Arias	5	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,462.98	5,462.98
Marlit López Arias	5	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	18,794.10	18,794.10
Marlit López Arias	5	2	9	pendones	03-06-15	861.30	861.30
Marlit López Arias	5	2	10	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	107.48	107.48
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	1	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	695.04	695.04
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	157.83	157.83
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	3	propaganda en internet	01-06-15	302.33	302.33
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	4	prorrrateo e internet	01-06-15	118.73	118.73
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	5	propaganda utilitaria	21-05-15	12,006.00	12,006.00
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	6	box lunch	03-06-15	4,490.72	4,490.72
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	7,184.03	7,184.03
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	24,714.98	24,714.98
Hernán Ramón Artiachi Ontiveros	6	2	9	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	141.35	141.35
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	1	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	2,723.58	2,723.58
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	138.77	138.77
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	3	propaganda en internet	01-06-15	265.83	265.83
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	4	prorrrateo e internet	01-06-15	104.39	104.39
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	5	box lunch	03-06-15	3,948.53	3,948.53
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	6	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,316.66	6,316.66
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	7	propaganda utilitaria	22-05-15	21,731.00	21,731.00
Mirma Avizac Esquivel Márquez	7	2	8	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	124.29	124.29
Partido Acción Nacional	8	2	1	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	1,729.52	1,729.52
Partido Acción Nacional	8	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	147.68	147.68
Partido Acción Nacional	8	2	3	propaganda en internet	01-06-15	282.90	282.90
Partido Acción Nacional	8	2	4	prorrrateo e internet	01-06-15	111.10	111.10
Partido Acción Nacional	8	2	5	box lunch	03-06-15	4,202.11	4,202.11
Partido Acción Nacional	8	2	6	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,722.32	6,722.32
Partido Acción Nacional	8	2	7	propaganda utilitaria	22-05-15	23,126.57	23,126.57

SUP-RAP-511/2015

Partido Acción Nacional	8	2	8	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	132.26	132.26
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	1	diseño y creatividad	01-06-15	156.87	156.87
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	3	egreso de transferencia de remanente en efectivo	03-06-15	6,245.10	6,245.10
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	4	propaganda en internet	01-06-15	300.50	300.50
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	5	prorrato e internet	01-06-15	118.01	118.01
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	6	box lunch	03-06-15	4,463.57	4,463.57
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	7,140.59	7,140.59
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	24,565.53	24,565.53
Luis Carlos Dupeyron Cortes	9	2	9	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	140.49	140.49
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	1	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	984.78	984.78
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	141.16	141.16
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	3	propaganda en internet	01-06-15	270.40	270.40
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	4	prorrato e internet	01-06-15	106.19	106.19
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	5	box lunch	03-06-15	4,016.50	4,016.50
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	6	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,425.39	6,425.39
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	7	propaganda utilitaria	22-05-15	22,105.06	22,105.06
Ana Areli Jiménez Casasnovas	10	2	8	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	126.43	126.43
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	1	diseño y creatividad	01-06-15	148.53	148.53
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	2	propaganda en internet	01-06-15	284.52	284.52
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	3	prorrato e internet	01-06-15	111.73	111.73
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	4	propaganda utilitaria	25-05-15	39,068.80	39,068.80
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	5	propaganda utilitaria	26-05-15	12,637.00	12,637.00
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	6	propaganda utilitaria	26-05-15	13,347.20	13,347.20
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	7	propaganda en vía pública	28-05-15	4,640.00	4,640.00
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	8	propaganda utilitaria	01-06-15	22,118.88	22,118.88
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	9	box lunch	03-06-15	4,226.23	4,226.23
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	10	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,760.91	6,760.91
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	11	propaganda utilitaria	22-05-15	23,259.34	23,259.34
Jorge Lorenzo Barragán Lanz	11	2	12	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	133.01	133.01
Lucero Flores Valencia	12	2	1	propaganda utilitaria	20-05-15	11,423.68	11,423.68
Lucero Flores Valencia	12	2	2	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	1,121.51	1,121.51
Lucero Flores Valencia	12	2	3	diseño y creatividad	01-06-15	129.31	129.31
Lucero Flores Valencia	12	2	4	propaganda en internet	01-06-15	247.71	247.71

SUP-RAP-511/2015

Lucero Flores Valencia	12	2	5	prorrrateo e internet	01-06-15	97.28	97.28
Lucero Flores Valencia	12	2	6	box lunch	03-06-15	3,679.39	3,679.39
Lucero Flores Valencia	12	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,886.11	5,886.11
Lucero Flores Valencia	12	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	20,249.79	20,249.79
Lucero Flores Valencia	12	2	9	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	115.82	115.82
Felipe Jiménez Broca	13	2	1	propaganda utilitaria	26-05-15	5,568.00	5,568.00
Felipe Jiménez Broca	13	2	2	egreso por transferencia de remanente en efectivo	30-05-15	1,175.02	1,175.02
Felipe Jiménez Broca	13	2	3	diseño y creatividad	01-06-15	118.24	118.24
Felipe Jiménez Broca	13	2	4	propaganda en internet	01-06-15	226.49	226.49
Felipe Jiménez Broca	13	2	5	prorrrateo e internet	01-06-15	95.20	95.20
Felipe Jiménez Broca	13	2	6	prorrrateo e internet	01-06-15	88.94	88.94
Felipe Jiménez Broca	13	2	7	vales de gasolina	27-05-15	10,232.00	10,232.00
Felipe Jiménez Broca	13	2	8	box lunch	03-06-15	3,364.24	3,364.24
Felipe Jiménez Broca	13	2	9	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,381.94	5,381.94
Felipe Jiménez Broca	13	2	10	propaganda utilitaria	22-05-15	18,515.32	18,515.32
Felipe Jiménez Broca	13	2	11	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	105.88	105.88
Vicenta Custodio García	14	2	1	propaganda utilitaria	26-05-15	24,650.00	24,650.00
Vicenta Custodio García	14	2	2	egreso transferencia concentrador a	26-05-15	8,936.74	8,936.74
Vicenta Custodio García	14	2	3	gasto en especie de concentrador a	26-05-15	3,557.11	3,557.11
Vicenta Custodio García	14	2	4	gasto en especie concentrador a	26-05-15	517.87	517.87
Vicenta Custodio García	14	2	5	gasto en especie concentrador a	26-05-15	2,275.50	2,275.50
Vicenta Custodio García	14	2	6	diseño y creatividad	01-06-15	126.55	126.55
Vicenta Custodio García	14	2	7	propaganda en internet	01-06-15	242.42	242.42
Vicenta Custodio García	14	2	8	prorrrateo e internet	01-06-15	95.20	95.20
Vicenta Custodio García	14	2	9	box lunch	03-06-15	3,600.86	3,600.86
Vicenta Custodio García	14	2	10	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,760.48	5,760.48
Vicenta Custodio García	14	2	11	propaganda utilitaria	22-05-15	19,817.59	19,817.59
Vicenta Custodio García	14	2	12	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	113.34	113.34
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	1	propaganda utilitaria	20-05-15	19,488.00	19,488.00
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	2	propaganda utilitaria	26-05-15	26,327.36	26,327.36
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	3	egreso transferencia concentrador a	26-05-15	490.05	490.05

SUP-RAP-511/2015

Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	4	gasto en especie concentrador a	29-05-15	3,043.73	3,043.73
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	5	gasto en especie concentrador a	26-05-15	2,105.97	2,105.97
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	6	diseño y creatividad	01-06-15	134.88	134.88
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	7	propaganda en internet	01-06-15	258.38	258.38
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	8	box lunch	03-06-15	3,837.95	3,837.95
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	9	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,139.76	6,139.76
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	10	propaganda utilitaria	22-05-15	21,122.41	21,122.41
Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	15	2	11	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	120.81	120.81
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	1	propaganda utilitaria	20-05-15	9,986.20	9,986.20
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	138.30	138.30
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	4	egreso de transferencia de remanente en efectivo	03-06-15	8,830.67	8,830.67
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	5	propaganda en internet	01-06-15	264.93	264.93
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	6	box lunch	03-06-15	3,935.24	3,935.24
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,295.39	6,295.39
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	21,657.83	21,657.83
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	9	playera	03-06-15	4,264.05	4,264.05
María Gloria Hernández Ramírez	16	2	10	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	123.86	123.86
Raúl Manuel Collado	17	2	1	servicio de diseño y creatividad	01-06-15	118.38	118.38
Raúl Manuel Collado	17	2	2	propaganda de internet	01-06-15	226.77	226.77
Raúl Manuel Collado	17	2	3	box lunch	03-06-15	3,368.36	3,368.36
Raúl Manuel Collado	17	2	4	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	106.01	106.01
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	1	gasto en especie concentrador a	20-05-15	2,886.18	2,886.18
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	138.67	138.67
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	3	propaganda en internet	01-06-15	265.64	265.64
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	5	egreso de transferencia de remanente en efectivo	03-06-15	1,440.88	1,440.88
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	6	box lunch	03-06-15	3,945.70	3,945.70
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	7	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,312.13	6,312.13
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	8	propaganda utilitaria	22-05-15	21,715.40	21,715.40
Yuliana Jannet Hernández Rosales	18	2	9	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	124.20	124.20
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	1	egreso transferencia concentrador a	20-05-15	18,937.00	18,937.00

SUP-RAP-511/2015

Silvestre Álvarez Ramón	19	2	2	gasto en especie concentradora	20-05-15	14,297.00	14,297.00
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	3	gasto en especie de concentradora	20-05-15	4,640.00	4,640.00
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	4	diseño y creatividad	01-06-15	144.09	144.09
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	5	propaganda en internet	01-06-15	276.01	276.01
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	6	vales de gasolina	03-06-15	20,464.00	20,464.00
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	7	box lunch	03-06-15	4,099.77	4,099.77
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	8	pago de vales de gasolina	22-05-15	6,558.61	6,558.61
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	9	propaganda utilitaria	22-05-15	22,563.35	22,563.35
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	10	etiquetas	03-06-15	3,480.00	3,480.00
Silvestre Álvarez Ramón	19	2	11	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	129.05	129.05
Martin Eduardo Castro López	20	2	1	propaganda utilitaria	22-05-15	23,582.80	23,582.80
Martin Eduardo Castro López	20	2	2	egreso transferencia concentradora	29-05-15	1,392.00	1,392.00
Martin Eduardo Castro López	20	2	3	diseño y creatividad	01-06-15	120.92	120.92
Martin Eduardo Castro López	20	2	4	propaganda en internet	01-06-15	231.63	231.63
Martin Eduardo Castro López	20	2	5	box lunch	03-06-15	3,440.61	3,440.61
Martin Eduardo Castro López	20	2	6	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,504.11	5,504.11
Martin Eduardo Castro López	20	2	7	propaganda utilitaria	22-05-15	18,935.61	18,935.61
Martin Eduardo Castro López	20	2	8	perifoneo	03-06-15	7,814.75	7,814.75
Martin Eduardo Castro López	20	2	9	lonas	03-06-15	1,442.72	1,442.72
Martin Eduardo Castro López	20	2	10	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	108.30	108.30
Petrona Cruz Méndez	21	2	1	propaganda utilitaria	26-05-15	4,176.00	4,176.00
Petrona Cruz Méndez	21	2	2	diseño y creatividad	01-06-15	122.75	122.75
Petrona Cruz Méndez	21	2	3	propaganda en internet	01-06-15	233.59	233.59
Petrona Cruz Méndez	21	2	5	egreso de transferencia de remanente en efectivo	03-06-15	1,103.02	1,103.02
Petrona Cruz Méndez	21	2	6	propaganda utilitaria	27-05-15	24,186.00	24,186.00
Petrona Cruz Méndez	21	2	7	box lunch	03-06-15	3,491.26	3,491.26
Petrona Cruz Méndez	21	2	8	pago de vales de gasolina	22-05-15	5,585.14	5,585.14
Petrona Cruz Méndez	21	2	9	propaganda utilitaria	22-05-15	19,214.38	19,214.38
Petrona Cruz Méndez	21	2	10	aportación en especie producción musical spot radio y tv e internet	01-06-15	108.63	108.63
				TOTAL		\$1,129,258.45	\$1,129,258.45

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15823/15.
 Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015
Escrito de respuesta No. TES/049/2015. De fecha 20 de junio de 2015
 Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015
Por medio del presente, entrego en medio magnético las muestras de

SUP-RAP-511/2015

la evidencia de los gastos realizados durante el periodo de campaña local del periodo 2014-2015, pólizas, copia de cheques, etc. Referente a la publicidad utilizada en el segundo periodo, observaciones del segundo periodo.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: 2DA VUELTA, que a su vez contiene 7 subcarpetas, las cuales son: 1) 2DA REMANENTES Y TRANSFERENCIAS PARA PAGOS. 2) 2DA VUELTA PRESIDENTES. 3) 2DO INFORME. 4) CONCENTRADORA, DISTRITOS. 5) CONCILIACIONES JUNIO. 6) CONCILIACIONES MAYO Y 7) OBSERVACIONES 2DA VUELTA.
- Carpeta: oficio200615 que a su vez contiene 7 subcarpetas las cuales son: 1) balancan. 2) Comalcalco. 3) distrito 2 Cárdenas. 4) Macuspana. 5) Nacajuca. 6) paraíso. 7) Teapa y un archivo en PDF llamado Centro.
- Carpeta: PARTIDO ACCION NACIONAL ELECCION 2014-2015. Que a su vez contiene 5 subcarpetas las cuales son: 1) 1RA VUELTA. 2) 2DA VUELTA. 3) APORTACIONES DISTRITOS. 4) APORTACIONES PRESIDENTES. 5) OBSERVACIONES INE 1RA VUELTA y un archivo Winrar.zip 1RA VUELTA y 6 archivos en PDF los cuales son: 1) escaneo0258. 2) fotos de lona Francisco Nacajuca. 3) IMG_0012. 4) IMG_0013. 5) RELACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES y 6) RELACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.

Derivado de la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de presidentes municipales de ayuntamiento, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia", por tal motivo la observación quedó no atendida, por \$1,129,258.45.

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización.

[...]

- ◆ *Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad de la Concentradora Estatal, se localizó un registro contable que carece del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia"; el caso en comento se detallan a continuación:*

Póliza	Descripción de Póliza	Fecha de registro	Total del cargo	Referencia Dictamen
2	Producción de Spots Radio y TV	07/05/2015	\$92,800.00	2
4	Apoyo Campaña Local Tabasco	24/04/2015	395,538.33	2
5	Apoyo Campaña Local Tabasco	30/04/2015	395,538.33	2
6	Vales de Gasolina	04/05/2015	204,640.00	2

SUP-RAP-511/2015

Póliza	Descripción de Póliza	Fecha de registro	Total del cargo	Referencia Dictamen
7	Playeras cuello redondo y Banderas a una tinta	04/05/2015	306,611.20	2
8	Lonas con tinta ecosolvente	04/05/2015	204,276.00	2
9	Lonas de tinta ecosolvente, microperforado de 60x40 y volantes tamaño media carta	04/05/2015	101,993.24	2
10	Vales de Gasolina	13/05/2015	40,928.00	2
11	Espectacular	15/05/2015	69,600.00	2
12	Volantes media carta	15/05/2015	20,400.00	2
13	Comisiones Bancarias	19/05/2015	61.92	2
14	Playeras tipo polo, cuello redondo, cuello v, bandera	07/05/2015	383,440.00	2
15	Financiamiento Público Campaña Local	20/04/2015	1,705,510.96	1
16	Financiamiento Ayuntamiento Tacotalpa	22/04/2015	30,886.07	1
17	Financiamiento Ayuntamiento Comalcalco	22/04/2015	53,614.25	1
18	Financiamiento Ayuntamiento Cárdenas	22/04/2015	60,550.42	1
19	Financiamiento Ayuntamiento Centla	22/04/2015	22,820.76	1
20	Financiamiento Ayuntamiento Cunduacán	22/04/2015	45,821.90	1
21	Financiamiento Ayuntamiento Emiliano Zapata	22/04/2015	19,913.96	1
22	Financiamiento Ayuntamiento Huimanguillo	22/04/2015	29,610.60	1
23	Financiamiento Ayuntamiento Jalapa	22/04/2015	23,627.17	1
24	Financiamiento Ayuntamiento Jalpa de Méndez	22/04/2015	24,253.40	1
25	Financiamiento Ayuntamiento Jonuta	22/04/2015	22,195.97	1
26	Financiamiento Ayuntamiento Nacajuca	22/04/2015	38,305.23	1
27	Financiamiento Ayuntamiento Paraíso	22/04/2015	33,499.66	1
28	Financiamiento Ayuntamiento Macuspana	22/04/2015	20,465.89	1
29	Financiamiento Ayuntamiento Teapa	22/04/2015	26,614.89	1
30	Financiamiento Ayuntamiento Tenosique	22/04/2015	27,247.77	1
31	Financiamiento Distrito II	22/04/2015	41,775.62	1
32	Financiamiento Distrito III	22/04/2015	40,203.99	1
33	Financiamiento Distrito IV	22/04/2015	41,123.50	1
34	Financiamiento Distrito V	22/04/2015	28,820.76	1
35	Financiamiento Distrito XIII	22/04/2015	40,382.62	1
36	Financiamiento VI	22/04/2015	46,390.20	1
37	Financiamiento Distrito VII	22/04/2015	43,498.67	1
38	Financiamiento Distrito VIII	22/04/2015	44,851.00	1
39	Financiamiento Distrito IX	22/04/2015	46,245.38	1
40	Financiamiento Distrito X	22/04/2015	43,861.14	1
41	Financiamiento Distrito XI	22/04/2015	44,979.61	1
42	Financiamiento Distrito XII	22/04/2015	42,063.35	1
43	Financiamiento Distrito XIV	22/04/2015	41,644.54	1
44	Financiamiento Distrito XV	22/04/2015	37,746.93	1
45	Financiamiento Distrito XVI	22/04/2015	23,939.77	1
46	Financiamiento Distrito XVII	22/04/2015	32,749.76	1
47	Financiamiento Distrito XVIII	22/04/2015	20,387.96	1

SUP-RAP-511/2015

Póliza	Descripción de Póliza	Fecha de registro	Total del cargo	Referencia Dictamen
48	Financiamiento Distrito XIX	22/04/2015	44,305.23	1
49	Financiamiento Distrito XX	22/04/2015	40,789.88	1
50	Financiamiento Distrito XXI	22/04/2015	41,060.02	1
51	abanicos y lonas	23/04/2015	74,008.00	2
52	Producción de Spot de Campaña a Presidentes Municipales	24/04/2015	156,000.00	2
53	Financiamiento ayuntamiento centro	04/05/2015	150,435.10	1
54	pendones, micro perforados, volantes	06/05/2015	47,328.00	2
55	Propaganda Diversa	15/05/2015	78,648.00	2
56	Transferencia para pago	18/05/2015	4,941.60	1
57	Transferencia para pago	18/05/2015	4,941.60	1
58	Transferencia para pago	18/05/2015	7,497.66	1
59	Transferencia para pago	19/05/2015	6,061.00	1
60	Transferencia para pago	19/05/2015	6,061.00	1
61	Transferencia para pago	19/05/2015	7,290.14	1
62	Transferencia para pago	19/05/2015	2,753.10	1
63	Financiamiento de campaña	19/05/2015	300.00	1
64	Tripticos	18/05/2015	19,766.40	2
65	Propaganda Diversa	18/05/2015	60,610.00	2
66	Pendones y Volantes	19/05/2015	24,244.00	2
TOTAL			\$5,838,471.45	

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: TES/039/2015, de fecha 6 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 6 de junio de 2015.

"(...) envió las muestras de nuestro oficio sobre los errores y omisiones referente al primer informe de campaña local durante el proceso 2015 ya que no se nos fue posible anexar todas las muestras y evidencias en el sistema SIF"

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse el 6 de junio de 2015 y se presentó el 07 de junio del mismo año, sin embargo, fue valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: CAMPAÑA LOCAL, que a su vez contiene 11 subcarpetas
- Carpeta: CONCENTRADORA que a su vez contiene 9 subcarpetas.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, se observó que reportó a través del Sistema Integral de Fiscalización la evidencia documental consistente en facturas, recibos de ingresos, credenciales de elector, copia de cheques, cotizaciones, contratos, muestras y evidencias requeridas; por tal razón, la observación quedó **atendida**.

SUP-RAP-511/2015

Adicionalmente, por lo que respecta a las a las pólizas identificadas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede, de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, se observó que a la fecha permanece el estatus "Sin evidencia"; por tal razón, la observación quedó **no atendida**, por un importe de \$2'676,431.42.

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia documental del soporte de sus gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

.3 Casas de Campaña

Mediante ordenes de verificación de números PCF/BNH/363/2015, de fecha 30 de abril de 2015 y PCF/BNH/603/2015, expedidas por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó visitar las casas de campaña de los candidatos postulados por su partido con el objetivo de identificar la existencia de casas de campaña y propaganda que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se realizó la visita a las casas de campaña de candidatos postulados por su partido; obteniéndose información de diversos gastos de los cuales no están reportados en contabilidad, tal como se detalla a continuación:

Número de Acta	IDENTIFICACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN O EVENTO								
	Núm.	Fecha de la visita o evento	Estado	Lugar	Tipo de Evento	PPN / COA	Candidatos Beneficiados	Cantidad	Concepto
151/15	12	08-05-15	Tabasco	Teapa	Visita de Verificación	PAN	María Elena González Galindo		Copias de volantes en tamaño media carta a color ambos lados.
173/15	13	19-05-15	Tabasco	Jalpa de Méndez	Visita de Verificación	PAN	Raúl Manuel Collado	30	micro perforados 35x55 impresos a una cara
								2000	Volantes
								255	playeras
178/15	14	19-05-15	Tabasco	Emiliano Zapata	Visita de Verificación	PAN	Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	Se reporta la producción de un audio con tecladista, y dos vehículos en comodato, perifoneo 50 lonas de 1 x.40, y un desayuno el 15 de mayo	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13541/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

El partido presentó escrito de respuesta; sin embargo, en cuanto a este punto no manifestó aclaración alguna.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue

SUP-RAP-511/2015

recibida de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse el 6 de junio de 2015 y se presentó el 07 de junio del mismo año, sin embargo, fue valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: CAMPAÑA LOCAL, que a su vez contiene 11 subcarpetas
- Carpeta: CONCENTRADORA que a su vez contiene 9 subcarpetas.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el escrito TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015, no se localizaron en la contabilidad los registros contables de los gastos observados, por lo que la observación quedó no atendida.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional De Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502201275733	Tabasco	GAPA SERVICIOS E IMPRESOS GRAFICOS SA DE CV	GSIO20909QR4	MICROPERFORADO	\$220.00
201504142275291	Tabasco	VOLANTES SELECCION A COLOR TAMAÑO MEDIO OFICIO	AUCU601207DZA	VOLANTES SELECCION A COLOR TAMAÑO MEDIO OFICIO	\$1,740.00
201502052272692	Tabasco	PEDRO DEMOSTENES GUTIERREZ ESTRADA	GUEP761115DC4	playeras impresas	\$70.00
201504012272923	Tabasco	RODRIGUEZ,LUIS ALBERTO	ROHL651106GC1	Produccion de Jingles y canciones sobre covers	\$3,000.00
201502231276176	Tabasco	PUBLIBUS TABASCO	PTA0808112K9	Perifoneo por hora	\$150.00
201504151275554	Tabasco	FERDAG	FER130228TA6	LONA IMPRESIÓN FOTOGRAFICA CON OJILLOS	\$175.00
201501281271189	Tabasco	CRESNAF	CRE1212033Q7	VENTAS DE DESAYUNO, COMIDAS, CENAS Y REFRIGERIOS	\$1,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	Piezas	RNP	Total
1	Raúl Manuel Collado	micro perforados 35x55 impresos a una cara	30	\$220 m2	\$1,270.50
2	Raúl Manuel Collado	Volantes	2000	\$1,740 millar	\$3,480.00
3	Raúl Manuel Collado	playeras	255	\$70.00 pieza	\$17,850.00
4	Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	Se reporta la producción de un audio con tecladista,	1	\$3,000.00 servicio	\$3,000.00
5	Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	y dos vehículos en comodato, perifoneo	2	\$150 diarios	\$13,500.00
6	Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	50 lonas de 1 x.40,	50	\$175.00 mt2	\$3,500.00
7	Rafael Antonio Ibarra Azcuaga	Desayuno el 15 de mayo	1	1,000.00 servicio	\$1,000.00
Total					\$43,601.00

SUP-RAP-511/2015

En consecuencia, al no reportar las erogaciones por concepto de propaganda, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por \$43,601.00.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c. Monitoreos

c.1 Espectaculares y Propaganda en la vía pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y puentes peatonales en el estado de Tabasco; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente, contra la documentación presentada por su partido en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que no fue registrada en la contabilidad, como se detalla a continuación:*

Id Encuesta	Cargo (Sección)	Candidato	Districtos Locales	Colonia	Calle	Referencia	Tipo de anuncio	Anc	Alto	Lema / Versión	Observaciones
17383	Diputado local		Districto XI	Tamulte	Periférico	Justo en Little Eduardo	PANORÁMICOS	6	7	Un político diferente	Ninguna
30707	Presidente municipal	Héctor López Pérez	Districto XX	Bellote	Carretera de Bellote	A un lado de la Laguna	MUROS	10	2	Cambiamos el rumbo	Héctor López Pérez
30831	Institucional local	Genérico Institucional	Districto VI	Bosque	Mario Brown	Frente a Plaza Mendome	MUROS	40	2	La alianza es con los ciudadanos	Ninguna
31042	Institucional local	Genérico Institucional	Districto VI	Guyubal	Carretera Teapa	Casi Entrada A Gaviotas	PANORÁMICOS	6	4	Un sistema nacional anti corrupción	Ninguna
31170	Diputado local	Jorge Barragán Lanz	Districto VI	Parrilla	Juan 23	Cerca De Pollos May	MANTAS	6	6	Un político diferente	Esta arriba de una casa con un inflable
31247	Diputado local	Luis Carlos Dupeyron Cortes	Districto IX	Dos Momentos	Carretera Macuspána	A Lado De Casa	PANORÁMICOS	12	4	Seguridad sin pretexto a poco no	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13541/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

SUP-RAP-511/2015

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse el 6 de junio de 2015 y se presentó el 07 de junio del mismo año, sin embargo, fue valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: CAMPANA LOCAL, que a su vez contiene 11 subcarpetas
 - Carpeta: CONCENTRADORA que a su vez contiene 9 subcarpetas.
- El partido presentó escrito de respuesta; sin embargo, en cuanto a este punto no manifestó aclaración alguna.

Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que no ha sido presentado en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional De Proveedores

No. DE PADRÓN	REGISTRO	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201503021277326		Tabasco	Punto Tres	PTR990316K41	Espectacular, estructura	\$ 28,000.00
201502232276030		Tabasco	Maribel Sánchez Azamar	SAAM8207187R7	Rotulación De Bardas	\$ 180.00
201502132274549		Tabasco	Melva Torres Acosta	TOAM841022110	Lona Mesh Para Espectacular	\$ 150.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	medias	RNP	Total
1	Jorge Barragán Lanz	Panorámicos	6x7	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
2	Héctor López Pérez	Muros	10x2	\$ 180.00	\$3,600.00
3	Genérico Institucional	Muros	40x2	\$ 180.00	\$14,400.00
4	Genérico Institucional	Panorámicos	6x4	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
5	Jorge Barragán Lanz	Mantas	6x6	\$ 150.00	\$ 5,400.00
6	Luis Carlos Dupeyron Cortes	Panorámicos	12x4	\$ 28,000.00	\$ 28,000.00
Total determinado por la UTF:				\$107,400.00	

En consecuencia, al omitir reportar los gastos detectados por la unidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de \$107,400.00.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-511/2015

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente, contra la documentación presentada por su partido en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que no fue registrada en la contabilidad, como se detalla:*

Id Encuesta	Cargo (Sección)	Candidato	Municipio	Colonia	Número	Calle	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Observaciones
60386	Institucional Local	Ninguno	Nacajuca	Centro	Sin Numero	Cuauhtémoc	Mantas	2	3	Hartos De Funcionario Corrupto	
60391	Diputado Local	Silvestre Álvarez Ramón	Nacajuca	Centro	Sin Numero	Calle Alejo Torres	Muros	6	2	Ninguno	Pancho López Presidente Municipal
60387	Presidente Municipal	Francisco López Álvarez	Nacajuca	Centro	Eusebio Castillo	Cuauhtémoc	Muros	4	2	Juntos Por Un Nuevo Nacajuca	Silvestre Álvarez Diputado Local Y Pancho López Presidente Municipal
60390	Presidente Municipal	Francisco López Álvarez	Nacajuca	Centro	81	Alejo Torres	Mantas	2	2	Juntos Por Un Nuevo Nacajuca	

Se anexa evidencia de la propaganda señalada en el cuadro que antecede.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15823/15.

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Escrito de respuesta No. TES/049/2015. De fecha 20 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

Por medio del presente, entrego en medio magnético las muestras de la evidencia de los gastos realizados durante el periodo de campaña local del periodo 2014-2015, pólizas, copia de cheques, etc. Referente a la publicidad utilizada en el segundo periodo, observaciones del segundo periodo.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: 2DA VUELTA, que a su vez contiene 7 subcarpetas, las cuales son: 1) 2DA REMANENTES Y TRANSFERENCIAS PARA PAGOS. 2) 2DA VUELTA PRESIDENTES. 3) 2DO INFORME. 4) CONCENTRADORA, DISTRITOS. 5) CONCILIACIONES JUNIO. 6) CONCILIACIONES MAYO Y 7) OBSERVACIONES 2DA VUELTA.
- Carpeta: oficio200615 que a su vez contiene 7 subcarpetas las cuales son: 1) balancan. 2) Comalcalco. 3) distrito 2 Cárdenas. 4) Macuspana. 5) Nacajuca. 6) paraíso. 7) Teapa y un archivo en PDF llamado Centro.
- Carpeta: PARTIDO ACCION NACIONAL ELECCION 2014-2015. Que a su vez contiene 5 subcarpetas las cuales son: 1) 1RA VUELTA. 2) 2DA VUELTA. 3) APORTACIONES DISTRITOS. 4) APORTACIONES PRESIDENTES. 5) OBSERVACIONES INE 1RA

SUP-RAP-511/2015

VUELTA y un archivo Winrar.zip 1RA VUELTA y 6 archivos en PDF los cuales son: 1) escaneo0258. 2) fotos de lona Francisco Nacajuca. 3) IMG 0012. 4) IMG 0013. 5) RELACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y MILITANTES y 6) RELACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no tuvo conocimiento de dicha propaganda, omitió reportar el gasto correspondiente a un promocional de radio y televisión, que beneficia a el candidato cargo de Presidente Municipal; razón por la cual, la observación se consideró no Atendida.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidata, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten

Registro Nacional De Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502232276030	Tabasco	Maribel Sánchez Azamar	SAAM8207187R7	Rotulación De Bardas	\$ 180.00
201502132274549	Tabasco	Melva Torres Acosta	TOAM841022110	Lona Mesh Para Espectacular	\$ 150.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	medias	RNP	Total
1	Ninguno	Mantas	2x3	\$ 150.00	900.00
2	Silvestre Álvarez Ramón	Muros	6x2	\$ 180.00	2,160.00
3	Francisco López Álvarez	Muros	4x2	\$ 180.00	1,440.00
4	Francisco López Álvarez	Mantas	2x2	\$ 150.00	600.00
Total determinado por la UTF:				\$5,100.00	

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a propaganda por un monto de \$5,100.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

SUP-RAP-511/2015

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c.2 Diarios, revistas y medios impresos.

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa Sistema Integral de Monitoreo "SIM", las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha Unidad Técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización. Del análisis se detectaron las observaciones siguientes:

- ♦ *De la revisión a los desplegados proporcionados por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, se observó que los candidatos Romero Arellano Madrigal candidato cargo de ayuntamiento y la candidata Marlit López Arias al cargo de Diputado local por el Distrito V en el Estado de Tabasco, realizaron diversas actividades políticas en las cuales utilizó propaganda; sin embargo, omitió reportar los gastos que dicha propaganda beneficio a los candidatos. Los casos en comento se detallan a continuación:*

Fecha	Partido	Candidato	Cargo	Periódico	Página	Medidas	Tipo de desplegado	Gasto reportado	no
25-04-15	PAN	Romeo Arellano Madrigal/Marlit López Arias	Presidente municipal del centro/ Diputada Local V distrito	Presente Diario del Sureste	8	19.5 cm de ancho por 21.0 de alto	Inserción	Inserción con imagen de los candidatos y logo del PAN	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13541/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015

Escrito de respuesta No.: TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 6 de junio de 2015.

El partido presentó escrito de respuesta; sin embargo, en cuanto a este punto no manifestó aclaración alguna.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse el 6 de junio de 2015 y se presentó el 07 de junio del mismo año, sin embargo, fue valorada en su totalidad.

SUP-RAP-511/2015

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: CAMPAÑA LOCAL, que a su vez contiene 11 subcarpetas
 - Carpeta: CONCENTRADORA que a su vez contiene 9 subcarpetas.
- Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el escrito TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015, no se localizaron en la contabilidad los registros contables de los gastos observados, por lo que la observación quedó no atendida.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional De Proveedores

No. DE PADRÓN	REGISTRO	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501201270139		Tabasco	Grupo Bicentenario	GB1100324MPA	1/4 Plana Blanco Y Negro	\$ 3,528.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

ID.	Candidato	Concepto	Piezas	RNP	Total
1	Romeo Arellano Madrigal/Marlit López Arias	Inserción de periódico de 19.5 cm de ancho por 21.0 de alto	1	\$3,528.00	\$3,528.00

En consecuencia, al omitir reportar los gastos detectados por la unidad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de **\$3,528.00 (Tres mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

c.3. Páginas de internet y redes sociales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las campañas determinará el tipo de gastos que serían estimados de campaña, en términos de los artículos 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se considera gastos de campaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas,

SUP-RAP-511/2015

salas de cine y de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña. El artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, candidatos y candidatos independientes, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 correspondiente a las campañas. Del análisis no se determinaron observaciones.

c.4. Producción de Radio y TV.

- ♦ Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que algunos de los promocionales detectados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se indican los resultados obtenidos:

Concepto	Radio	Televisión	Total
Versiones de las cuales no se localizó registro contable	4	2	6
Anexo	7	8	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/13541/15.

Fecha de notificación del oficio: 1 de junio de 2015.

Escrito de respuesta No.: TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015.

Fecha vencimiento: 06 de junio de 2015.

El partido presentó escrito de respuesta; sin embargo, en cuanto a este punto no manifestó aclaración alguna.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida de manera extemporánea, toda vez que debió presentarse el 6 de junio de 2015 y se presentó el 07 de junio del mismo año, sin embargo, fue valorada en su totalidad.

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- Carpeta: CAMPAÑA LOCAL, que a su vez contiene 11 subcarpetas
 - Carpeta: CONCENTRADORA que a su vez contiene 9 subcarpetas.
- Del análisis a la Información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el escrito TES/039/2015, de fecha 06 de junio de 2015, no se localizaron en la contabilidad los registros contables de los gastos observados, por lo que la observación quedó **no atendida**.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda no reportada, se utilizó la siguiente metodología:

SUP-RAP-511/2015

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario de cada una de la propaganda, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional De Proveedores

No. DE PADRÓN	REGISTRO	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502061273000		Tabasco	Contraluz Publicidad	CPU120725GJ4	Producción de spot de radio y TV	\$22,000.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	Unidades	RNP	Total	Candidatos beneficiados
1	Genérico Institucional	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00	21 diputados y 17 ayuntamientos
2	Balancán Milton Lastra, Cárdenas Antonio Vasconcelos, Centla Romeo Arellano, Comalcalco Elías Córdova, Emiliano Zapata Ventura Marín, Jalpa de Méndez Renán Castillo, Nacajuca Pancho López,	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00	7 ayuntamientos
3	Macuspana Clotilde Martínez; Jalapa Reyna Pineda; Huimanguillo Lorena Castillo; Teapa María Elena González; Tenosique María Esther López; Jonuta Karen González;	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00	6 ayuntamientos
4	Centro Rosalinda López Hernández	Spot Radio	1	\$22,000.00	\$22,000.00	1 ayuntamiento
5	Genérico Institucional	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00	21 diputados y 17 ayuntamientos
6	Centro Rosalinda López Hernández	Spot TV	1	\$22,000.00	\$22,000.00	1 ayuntamiento
Total determinado por la UTF:				\$132,000.00		

En consecuencia, al omitir reportar los gastos de campaña, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por la cantidad de \$132,000.00.

Es preciso señalar que el monto determinado, será acumulado a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Conclusiones finales de la revisión a los Informes de Campaña del PAN correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

Primer Periodo

Todos los cargos

1. El partido omitió adjuntar el soporte documental de gastos correspondientes a la contabilidad de la cuenta concentradora, diputados locales y ayuntamientos por **\$5'350,858.28 (\$2'676,431.42+\$1'545,168.41+\$1'129,258.45).**

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-511/2015

2. El partido omite reportar gastos de propaganda derivados de las visitas de verificación a casas de campañas por **\$43,601.00**.
Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El partido omitió reportar gastos de inserciones contratadas en diarios, y determinados por los monitoreos en medios impresos, por la cantidad de **\$3,528.00**.
Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. El partido omitió reportar gastos por concepto de bardas, lonas y espectaculares, por la cantidad de **\$107,400.00**.
Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. El partido omitió reportar gastos por concepto de producción de Spots de radio y TV, por la cantidad de **\$132,000.00**
Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo Periodo

6. El Partido político omite registrar en su contabilidad gastos por concepto de propaganda de lonas y bardas, que fueron determinados a través de los monitoreos a las anuncios espectaculares por **\$5,100.00³**

De la transcripción, y del análisis de toda la resolución en lo que fue materia de impugnación en el presente medio de

³ Subrayado añadido.

SUP-RAP-511/2015

impugnación, se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente la autoridad electoral administrativa, sí hizo referencias a los escritos presentados por el Partido Acción Nacional en los oficios TES/039/2015 y TES/049/2015 en los que pretendía cumplir con las observaciones formuladas a través de la presentación de pruebas y documento por medios magnéticos.

Respecto de cada conclusión sancionatoria, la autoridad hace referencia a las carpetas y subcarpetas que contenía los medios magnéticos que el actor acompañó a sus oficios. Sin embargo, concluye en cada caso que no había cumplido las observaciones realizadas, pese a haber analizado todos los archivos que contenían los medios magnéticos.

De ello, puede advertirse que la responsable sí tomo en cuenta los oficios que el apelante alega omisión en su valoración, así como las pruebas que en ellos se anexaban. En ese orden de ideas no le asiste la razón al partido político sin que en su escrito recursal el actor haga referencia o mención específica respecto de qué pruebas, qué soporte documental o qué archivo era el precisamente idóneo para comprobar que sí había atendido las observaciones realizadas por el recurrente.

En efecto, el partido político únicamente se limita a referir que sí presentó las pruebas en medio magnético en virtud de que el Sistema Integral de Fiscalización no sirvió para presentar las documentales en el portal, razón por la que tuvo que presentarlos por oficios. Asimismo, hace referencias genéricas

SUP-RAP-511/2015

y dogmáticas respecto de que sí presentó los soportes en medios magnéticos.

Sin embargo, se insiste, el apelante omite, en el presente recurso, precisar qué prueba, qué factura o qué soporte documental en específico es aquél que hace desvirtuar lo concluido por la autoridad responsable. De esa manera, no controvierte lo expresado precisamente y de manera frontal por la autoridad al señalar que no se encontró ni en el SIF, ni en los archivos presentados por medio magnéticos, prueba que soportara que las observaciones que se realizaron quedaban satisfechas.

Ahora bien, en segundo lugar, por lo que respecta al oficio TES/047/2015, no obra en todo el documento que ofrece el apelante como prueba, firma o sello alguno que permita verificar que éste fue presentado en tiempo y forma para que la autoridad administrativa electoral estuviera en posibilidades de valorarlo. En efecto, en constancias únicamente se advierte un documento firmado en original por Ramón Salcedo Guzmán, quien se ostenta como Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por esa circunstancia, si bien los actos reclamados no hacen referencia al oficio TES/047/2015 fechado el diecisiete de junio de dos mil quince, tampoco se advierte prueba o constancia de que dicho oficio fuere presentado oportunamente para su valoración ante la responsable. De ahí que el agravio relativo también resulte **infundado**, pues no existen elementos en la

SUP-RAP-511/2015

presente causa que apunten a determinar que la responsable tuvo conocimiento de dicho oficio que se alega no fue valorado.

En tercer lugar, por lo que se refiere al oficio TES/028/2015, el cual es copia simple, en el que se advierte sello de recepción de veintidós de mayo por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en Tabasco; si bien, en efecto no se hace referencia expresamente a él en el dictamen consolidado, lo cierto es que de la descripción de su contenido es posible advertir que se refiere a las mismas constancias presentadas mediante el diverso oficio TES/049/2015, además de que el recurrente deja de manifestar cómo con la valoración de qué pruebas en específico de ese oficio se llegaban a conclusiones diferentes a las que llegó la autoridad sancionatoria.

En efecto, el oficio TES/028/2015, que se alega no fue valorado, señala literalmente “Por medio de la Presente le envié a usted las muestras de la publicidad utilizada en el primer periodo de la Campaña Local 2015 de nuestra Cuenta Concentradora Recurso Local, Recuso Federal, Candidatos a Presidente Municipales y Diputados Locales, en medio magnético debido a que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no permitió anexas dichas muestras”.

Por su parte, el oficio TES/049/2015, que sí fue valorado por la autoridad, se advierte textualmente lo siguiente: “Por medio de la Presente entrego en medio magnético **las muestras de la evidencia de los gasto realizados durante el periodo de campaña local del periodo 2014-2015, pólizas, copias de**

SUP-RAP-511/2015

cheques transferencias contratos, muestras, facturas, xml, verificación de comprobantes, etc. referente a la publicidad utilizada en el segundo periodo, observaciones de segundo periodo y **nuevamente les hacemos llegar las correspondientes al 1er periodo y primer periodo de las observaciones, de nuestra Cuenta Concentradora Recurso Local, Recuso Federal, Candidatos a Presidente Municipales y Diputados Locales, debido a que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no permitió anexar dichas muestras,** y que para el sistema están muy pesados y además de marcar error constantemente[...]"⁴

Así del análisis de ambos oficios es posible advertir que en el oficio TES/028/2015, se hizo entrega en medio magnético de las muestras de publicidad respecto de los recursos del partido que correspondieron **al primer periodo**, mientras que en el oficio TES/049/2015, se presentaron las evidencias correspondientes al segundo periodo, pero se especifica que también se **presentan nuevamente las correspondientes al primer periodo.**

De tal suerte que puede advertirse que la documentación presentada por el oficio que se alega no fue valorado, se presentó asimismo por diverso oficio (TES/049/2015) el cual como quedó especificado en líneas arriba sí fue tomado en cuenta y valorado por la autoridad, por ello no le asiste la razón al recurrente.

⁴ Resaltado añadido

SUP-RAP-511/2015

Además de que, se insiste, los agravios esgrimidos en este recurso no contienen razones y argumentos suficientes que permitan a esta Sala Superior concluir qué archivos, facturas y demás evidencia en específico se hacía llegar mediante el diverso oficio TES/028/2015, en virtud del cual se desvirtúen o refuten la conclusiones sancionatorias de la autoridad. Máxime que ni del contenido de dicho oficio, ni de los agravios esgrimidos, puede vislumbrarse cuáles fueron las pruebas ofrecidas en particular y que no estuvieron valoradas, de ahí que se concluya que no le asista la razón al apelante.

De igual forma, debe calificarse el argumento (esgrimido en el agravio identificado como SEGUNDO) en el que el apelante aduce que la responsable fue omisa en valorar el escrito que previo a la sesión del Consejo General se envió al “Dr. Ciro Murayama Rendón” haciéndole ver lo injusto y arbitrario del dictamen consolidado del cual no habíamos tenido momento procesal para desestimar sus considerando (sic).” Ello es así porque la copia simple de dicho escrito que ofrece el recurrente, en el que se aprecia el sello de recepción de diecisiete de julio de dos mil quince, no resulta pertinente ni idóneo para comprobar que el partido apelante, en tiempo, subsanó en específico las irregularidades observadas por la autoridad, sin que el partido argumente mayor razonamiento sobre el particular.

Máxime, si del contenido de dicho escrito sólo se advierte que se informa al mencionado Consejero que se presentaron los oficios que arriba han quedado enlistados (en específico

SUP-RAP-511/2015

TES/028/2015 TES/039/2015 y TES/049/2015), sin que en él se precise tampoco qué prueba, qué factura o qué soporte documental en específico se relacionaba con cada una de las conclusiones del proyecto de dictamen.

Por esas circunstancias los agravios relativos a la falta de exhaustividad resultan **infundados**.

3.3.2. Desproporcionalidad de la sanción. En su segundo agravio el recurrente aduce esencialmente que las consideraciones sobre la individualización de la sanción son incorrectas y que por esa circunstancia las multas resultan desproporcionadas. También es posible advertir que sólo combate la individualización de la sanción impuesta por el monto de \$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos son **infundados**, pues la individualización de la sanción estuvo apegada a los parámetros que esta Sala Superior y la ley establecen para imponer las sanciones administrativas.

En efecto, este Tribunal Electoral ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto, ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las

SUP-RAP-511/2015

que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el derecho administrativo sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

SUP-RAP-511/2015

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en

SUP-RAP-511/2015

cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio es infundado, pues la autoridad responsable sí individualizó de manera correcta las sanciones impuestas, tal como se advierte de la transcripción de la parte conducente en la resolución combatida:

[...]

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las

SUP-RAP-511/2015

actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 1 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir comprobar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar los gastos correspondientes a la contabilidad de la cuenta concentradora, diputados locales y ayuntamientos por \$5,350,858.28. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña del candidato en el estado de Tabasco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento

SUP-RAP-511/2015

esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos 28 pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual

SUP-RAP-511/2015

implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

SUP-RAP-511/2015

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la 31 que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 2 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

SUP-RAP-511/2015

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Acción Nacional no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

SUP-RAP-511/2015

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CE/2015/014** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de fecha 22 de enero de 2015, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$5,685,036.54 (cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil treinta y seis pesos 54/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

SUP-RAP-511/2015

Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

[se transcribe]

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 1

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto correspondiente a la contabilidad de la cuenta concentradora, diputados locales y ayuntamientos por \$5,350,858.28, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados Locales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Tabasco.

SUP-RAP-511/2015

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras

SUP-RAP-511/2015

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y la norma infringida (artículo 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Acción Nacional una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 47.06% **(cuarenta y siete punto 39 cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad**

SUP-RAP-511/2015

de \$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Así, del análisis de la transcripción que corresponde a la parte de la resolución impugnada que se refiere a la individualización de la sanción, es posible advertir que contrario a lo argumentado por el apelante, la responsable una vez que calificó la falta como grave ordinaria, se ciñó correctamente a los parámetros de individualización que imponen las normas aplicables, así como a los criterios conducentes que este Tribunal Electoral ha establecido, ya que razonó sobre el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad en la comisión de la conducta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses jurídicos tutelados que se vulneraron por la comisión de la falta, la singularidad de la conducta, la capacidad económica del infractor, entre otras consideraciones.

Asimismo, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que no se valoró por la responsable, que la omisión fue parcial y no la totalidad de la comprobación de sus ingresos; ya que contrariamente a lo sostenido, las sanciones impuestas por la autoridad únicamente obedecen a aquellas omisiones que no quedaron subsanadas previo a la notificación de las

SUP-RAP-511/2015

observaciones de irregularidad que la autoridad encontró en el reporte de gastos del partido. De ahí en aquellos casos que se estimó que sí se había cumplido con la observación no se impuso sanción, lo que implica que la autoridad sí tuvo en cuenta aquellas obligaciones que quedaron cumplidas.

Por lo que se refiere a la alegación de que no se valoró que la comisión de la conducta fue culposa y no dolosa, ya que no hay elemento para acreditar el dolo, resulta **infundada** pues la autoridad administrativa al momento de calificar la intencionalidad en la comisión de la conducta infractora sostuvo, tal como lo afirma el apelante, que la misma no había sido intencional, por lo que sólo existía culpa en el obrar, de ahí que la autoridad sí haya valorado esa circunstancia.

Igual calificativa corresponde a las alegaciones relativas a que no hubo reincidencia y que la conducta fue singular, pues en efecto la autoridad responsable cuando razona sobre la calificación, precisamente parte de las premisas de que el actor no resultaba reincidente y que las faltas se habían cometido por única ocasión.

Por lo que respecta a la alegación relativa a que los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron con la comisión de la falta, afirma que no existe una afectación real y de fondo, ni mucho menos una infracción de resultado que ocasione daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados, resulta **infundada**.

SUP-RAP-511/2015

Ello en virtud de que, tal como lo argumenta la responsable en el acto reclamado, las obligaciones en materia de fiscalización que los partidos políticos tienen a su cargo, derivan de la utilización de recursos públicos, por lo que su uso, destino, y la fiscalización están directamente relacionados con los principios constitucionales que regulan el uso de recursos estatales y los bienes jurídicos que tutelan.

Así, se trata de normas que protegen un bien jurídico de carácter fundamental en la democrática y el funcionamiento del Estado que prescriben la Constitución y las normas que de ella derivan, máxime si los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento público y que tienen como finalidad, promover la participación de los ciudadanos en la democracia, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización son susceptibles de originar una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por ello, se insiste el cumplimiento en las normas de fiscalización asegura la preservación de, entre otros, los principios constitucionales de equidad, transparencia, rendición de cuentas y de control.

Así que el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes en tiempo y forma implica que

SUP-RAP-511/2015

exista evidencia suficiente y presentada con oportunidad a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban así como su empleo y aplicación. De tal suerte que. el incumplimiento a dichas normas trae como consecuencia que se vulneren directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y con ello los bienes jurídicos tutelados, incluso de orden constitucional.

Por esas circunstancias, tal como lo sostuvo la responsable, cuando el partido apelante incumplió con las normas de fiscalización relativa a reportar con evidencia suficiente, los gastos erogados, vulneró las normas aplicables y con ello bienes jurídicos y principios constitucionales tutelados por esas normas, razones que evidencian que las alegaciones a estudio carecen de sustento.

En otro orden de ideas, el ahora actor vierte una serie de razonamientos para combatir la individualización de la sanción, en las que parte de la premisa de que sí cumplió las normas en materia de fiscalización; a saber dichas alegaciones son las siguientes:

- Respecto de la trascendencia de las normas transgredidas, a juicio de los recurrentes sí se cumplió en tiempo y forma con lo establecido en las normas aplicables.
- En cuanto al tema de la clasificación de la falta como grave ordinaria, aduce el apelante que la veracidad de las

SUP-RAP-511/2015

afirmaciones quedan sujetas a debate conforme a lo expresado en el primer agravio.

- Sostiene que no es cierto que la conducta atribuida impidió que la autoridad electoral conociera con certeza cómo el partido político utilizó sus recursos, pues la autoridad responsable tuvo a su alcance la información por otras vías legítimas.

Las anteriores alegaciones resultan **infundadas**, pues dependen de una premisa falsa, esto es que el partido apelante cumplió en tiempo y forma con las normas de fiscalización y que presentó las evidencias relativas.

Tal como se analizó en el apartado anterior, la conclusión de la autoridad administrativa responsable consistente en que el instituto político no presentó ni por el SIF, ni mediante medios magnéticos, evidencia suficiente para acreditar que cumplió con la obligación de reportar gastos detectados, **conclusión que sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos**, al no estar desvirtuada con argumento o prueba idónea, tal como se precisa en el apartado anterior de esta ejecutoria.

Por ello, los argumentos que se analizan parten de la premisa que es contraria a dicha conclusión, y por tanto, falsa; cuestión que provoca que los agravios que se estudian carezcan de razón.

Por otro lado, resulta **infundada** la alegación relativa a que la autoridad sancionatoria no siguió el mismo procedimiento en la

SUP-RAP-511/2015

conclusión 1 (uno), que en las demás conclusiones. Ello porque en la primera conclusión impone el 100% (cien por ciento) del monto involucrado, mientras que en las conclusiones 2(dos) a 6(seis), “establece la sanción en salarios mínimos que exceden el 100%, de las supuestas omisiones no reportadas, alcanzando incluso el 150% del valor de los montos, lo cual se evidencia un claro dolo para dejar sin recursos al partido [...]”.

Tal calificativa tiene sustento en que si bien es cierto que en la conclusión 1 (uno), la autoridad responsable impuso como *quantum* de la multa el 100% (cien por ciento) del monto, ello se debe a que esa conclusión se refiere a que el partido **omitió adjuntar el soporte documental** de gastos correspondientes a la contabilidad de la cuenta concentradora, diputados locales y ayuntamientos por “\$5,350,858.28⁵ (\$2'676,431.42+\$1'545,168.41+\$1'129,258.45).”

Mientras que las faltas de las conclusiones 2(dos) a 6(seis) tienen una naturaleza distinta a saber la **omisión de reportar gastos de:** (2 dos) propaganda derivados de las visitas de verificación a casas de campañas por \$43,601.00 (cuarenta y tres mil, seiscientos un pesos 00/100 moneda nacional); (3 tres) inserciones contratadas en diarios, y determinados por los monitoreos en medios impresos, por la cantidad de \$3,528.00, (tres mil quinientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional); (4 cuatro) concepto de bardas, lonas y espectaculares, por la cantidad de \$107,400.00 (ciento siete mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); (5 cinco) gastos por concepto de

⁵ Cinco millones, seiscientos ochenta y cinco mil treinta y seis pesos 25/100.

SUP-RAP-511/2015

producción de Spots de radio y TV, por la cantidad de \$132,000.00 (ciento treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional); (6 seis segundo periodo) gastos por concepto de propaganda de lonas y bardas, que fueron determinados a través de los monitoreos a las anuncios espectaculares por \$5,100.00(cinco mil cien pesos 00/100 moneda nacional).

De tal suerte que lo que justifica que en la conclusión 1(uno) se haya impuesto sanción del 100% (cien por ciento), mientras que en las demás conclusiones sancionatorias fuera del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, se debe a que las infracciones son de naturalezas distintas. Pues, precisamente los criterios de individualización permiten que las sanciones varíen dependiendo de la infracción y las circunstancias de comisión, lo que hace que frente a infracciones diferentes, se impongan sanciones diferentes.

Así en cada caso, la autoridad responsable emitió los razonamientos de individualización de las sanciones que a su juicio correspondían para imponer de las conclusiones 2(dos) a 6(seis) (páginas 58 a 79 del Acuerdo INE/CG801/2015 apelado) sanciones que equivaldrían en cada caso al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado. Razones que no son específicamente combatidas por el apelante, y de ahí que los agravios que se estudian resultan infundados.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones relativas a que la autoridad valoró inadecuadamente las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues por un lado insiste en que la resolución es

SUP-RAP-511/2015

incorrecta en tanto que de la revisión de la documentación se observa que la multa se trata de omisiones en las cuentas de “presidentes municipales , diputado locales” y “concentradoras”, cuando de la revisión que se realiza de la documentación la multa sólo es de “diputados” y “concentradora”, y por otro meramente afirma que el tiempo en que se cometió la conducta corresponde en la revisión del informe, resultan **inoperantes**.

Ello porque no combaten de manera frontal la resolución apelada, ya que el apelante se limita a hacer meras afirmaciones que son dogmáticas y sin sustento aludiendo la revisión de “documentación” sin especificar cuál o de qué manera; asimismo tampoco se advierten razones o argumentos mínimos que permitan a esta Sala Superior conocer cuál es la causa de pedir del apelante.

De esa manera, existen impedimentos lógico-jurídicos para estudiar lo planteado en dichos argumentos, en tanto que no esgrimen razonamientos que combatan frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, sobre la individualización de la sanción.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relativos a la capacidad económica del infractor, el apelante argumenta que de conformidad con el Acuerdo CE/2015/014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se le asignó al partido como financiamiento público ordinario para la anualidad en curso la cantidad de \$5,685,036.25 (cinco millones, seiscientos ochenta y cinco mil treinta y seis pesos 25/100

SUP-RAP-511/2015

moneda nacional), por lo que la multa lo deja prácticamente en insolvencia. Asimismo argumenta que tampoco solicitó a la autoridad electoral, la información de las demás multas impuestas al partido apelante para evaluar su capacidad económica.

Dichos argumentos carecen de razón en tanto que en primer lugar la autoridad razonó que la manera en que se pagaría dicha multa consistente en una reducción del 47.06% (cuarenta y siete punto cero seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,350,858.28 (cinco millones trescientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

Con ello, no puede concluirse que se deje en estado de insolvencia al partido en tanto que mensualmente únicamente se le retendrá alrededor del cuarenta y siete por ciento de su ministración, lo que lo deja con cincuenta y tres por ciento, aproximadamente, para continuar con sus actividades.

Lo anterior es así, máxime si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley.

SUP-RAP-511/2015

Lo anterior no cambia, si se pretende alegar que la multa en relación con las diversas y múltiples sanciones que el Partido apelante acumula en el presente proceso electoral afecta la capacidad económica del actor, pues ante ello caben la argumentación que esta Sala Superior ha sostenido en el entendido de que no sería correcto considerar que la multa debería reducirse en razón del cúmulo de multas que afectan sustancialmente las actividades y propósitos del partido, pues como las diversas sanciones firmes, en su caso, corresponden a conductas ilícitas realizadas por el propio sancionado; y de sostener lo contrario implicaría ir en contra de un principio general del derecho que nadie puede alegar a su favor las conductas ilegales provocadas por él mismo.⁶

Por último, el argumento respectivo a la supuesta falta de la garantía de audiencia, relativo a que la autoridad debió haber observado las inconsistencias encontradas para que el partido político esté en posibilidades de subsanarlas y con ello garantizar el derecho de audiencia, resulta **infundado**. Ello porque del dictamen y de la resolución combatidos se advierte que previo a imponer las sanciones correspondientes se notificó en cada caso al partido las irregularidades encontradas para que las subsanara en su oportunidad. Tan es así que en las alegaciones en el presente recurso, el partido apelante afirma que la autoridad electoral sí le comunicó las observaciones. Asimismo, aporta pruebas de cómo fueron desahogados dichos requerimientos. De tal suerte que el propio apelante afirma que la autoridad le comunicó las

⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-510/2015

SUP-RAP-511/2015

irregularidades observadas y le dio tiempo para subsanar, las cuales como quedó precisado no se advierte que quedaran atendidas.

Por todas las anteriores consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos esgrimidos, se impone confirmar la resolución impugnada.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia del presente medio de impugnación, la *“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE TABASCO”*, clave INE/CG801/2015, de doce de agosto de dos mil quince, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-511/2015

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO